

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00661-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **307-2290**, denunciado como de propiedad de los demandados. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Una vez se acredite el registro del embargo, se proveerá sobre su secuestro.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is handwritten in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 2-may-2024

(2) cdo 8

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00661-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado de la demanda, y los demandados guardaron silencio.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

La Señora **MEYRA FORERO BARRERA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **PATRICIA PERDOMO RAMÍREZ, MANUEL PERDOMO RAMÍREZ, GLORIA PERDOMO ROJAS, ALEJANDRO PERDOMO LOZANO y la sociedad LOZANO PERDOMO Y CIA S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma, como consecuencia de las multas a que fueron condenados y la liquidación de costas aprobadas de primera instancia.

El 16 de febrero de 2024 (Reg. 03 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva por estado de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho así: **a)** LOZANO PERDOMO Y CIA S. EN C., la suma de \$2.357.585.oo M/Cte.. **b)** PATRICIA PERDOMO RAMÍREZ, la suma de \$ 2.063.300.oo M/Cte. **c)** MANUEL PERDOMO RAMÍREZ, la suma de \$1.194.000.oo M/Cte. **d)** GLORIA PERDOMO RAMÍREZ, la suma de \$173.400.oo M/Cte. **e)** ALEJANDRO PERDOMO LOZANO, la suma de \$16.500.oo M/Cte. Liquídense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 59 del 2-may-2024

(2) cdo 7

Gss